



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 137
14 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 141 DE 2025 EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

I. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR-09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA, se procede a resolver el recurso de reposición contra la Resolución núm. 141 del 16 de octubre de 2025, presentado por el señor Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental del Meta, Vichada y Guaviare.

II. ANTECEDENTES

En el marco de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena mediante **Resolución 03 del 27 de abril de 2018**, impuso medida preventiva de decomiso y aprehensión de una (1) motosierra marca HUSQVARNA color naranja con número de serial 6070471, una (1) motosierra marca STIHL MS 660 color naranja sin espada y una (1) motosierra marca STIHL color naranja con espada en regular estado de conservación; elementos incautados al señor **ANDERSON TRASLAVIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, en el marco de un operativo de registro y allanamiento ordenado por la Fiscalía 17 Especializada de Medellín en el área protegida, y puestos a disposición de esta autoridad ambiental por la SIJIN-DICAR de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional.

La Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del **Auto 094 del 08 de julio de 2019**, inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria contra el señor ANDERSON TRASLAVIÑA, por las presuntas infracciones a la normativa ambiental vigente, previa



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

indagación preliminar adelantada a través del **Auto 016 del 18 de mayo de 2018 contra personas indeterminadas.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicó la referida decisión comunicado al Procurador VI Judicial II Ambiental y Agrario del Meta, mediante oficio 20197030003501 del 9 de julio de 2019.

El referido auto 094 del 08 de julio de 2019 fue notificado por medio electrónico al señor ANDERSON TRASLAVIÑA mediante oficio 20237030006371 del 21 de noviembre de 2023, el día 4 de diciembre de 2023.

Posteriormente, a través del **Auto 150 del 5 de diciembre de 2023**, en el marco de la investigación sancionatoria ambiental, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.776.445, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Por realizar tala de árboles al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas 73°43'12,76" W - 02°38'59,03" N), infringiendo lo estipulado en los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015".

El referido acto administrativo fue notificado por edicto al señor ANDERSON TRASLAVIÑA el día 23 de abril de 2024. Sin embargo, el investigado no presentó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de pruebas en relación con las circunstancias que motivaron la formulación del cargo único en el acto administrativo en mención.

Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, este Despacho expidió el **Auto 101 del 25 de septiembre de 2024**, a través del cual se dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR al proceso sancionatorio ambiental No. DTOR-09/2018 las siguientes pruebas:

- Oficio S-2017 / DICAR-ARCIN 29.25 del 20 de abril de 2018 de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional.
- Tres (3) formatos de cadena de custodia de los elementos incautados (3 motosierras) por la Policía Nacional de fecha 18 de abril de 2018.
- Informe técnico de inicio de proceso sancionatorio del 6 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - DECRETAR de oficio la práctica de una prueba documental consistente en el análisis multitemporal de cambio en la cobertura de bosque en un radio de trescientos (300) metros alrededor del lugar donde fueron incautadas las motosierras al señor ANDERSON TRASLAVIÑA (coordenadas geográficas 02°38'59.03" N - 73°43'12.76" W), desde el último trimestre del año 2017 hasta el primer trimestre del año 2018, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El día 12 de diciembre de 2024 esta Dirección Territorial notificó por aviso el auto en mención al entonces investigado.

Mediante **Auto 032 del 22 de abril de 2025**, la Dirección Territorial Orinoquía, en el marco de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor ANDERSON TRASLAVIÑA, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR el traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que el señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445 de Santa Elena del Opón, Santander, presente los alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR-09-2018-PMAC, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, de Santa Elena del Opón, Santander, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011".

En cumplimiento de lo antes dispuesto, el referido acto administrativo fue notificado por aviso al señor ANDERSON TRASLAVIÑA mediante oficio 20257030003131 del 6 de junio de 2025, el día 19 de junio de 2025. El investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Por último, esta Dirección Territorial expidió la **Resolución 141 de 16 de octubre de 2025** "POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, responsable del cargo único formulado en el Auto núm. 150 del 5 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, la sanción de DECOMISO DEFINITIVO de una (1) motosierra marca HUSQVARNA color naranja con número de serial 6070471, una (1) motosierra marca STIHL MS 660 color naranja sin espada y una (1) motosierra marca STIHL color naranja con espada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, los elementos objeto de decomiso definitivo, pasan a integrar el patrimonio de la Entidad. Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dichos bienes muebles para su propio uso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo, el informe técnico de criterios para decomiso definitivo en procesos sancionatorios núm. 20257030000306 del 19 de septiembre de 2025.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO TERCERO: *Levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 03 del 27 de abril de 2018.*

Que los artículos cuarto, sexto y octavo resolvieron:

ARTÍCULO CUARTO: *Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEXTO: *Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido de la presente Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO OCTAVO: *Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

La Resolución sanción en cita fue notificada por aviso al sancionado mediante oficio 20257030009811 del 5 de diciembre de 2025, el día 22 de diciembre de 2025, y comunicada al Ministerio Público con el oficio 20257030008661 del 5 de noviembre de 2025.

En cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la Resolución 141 de 2025 fue publicada en la gaceta oficial de la entidad, el 15 de diciembre de 2025.

El señor Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental del Meta, Vichada y Guaviare, a través del radicado 20254700141222 del 27 de noviembre de 2025, interpuso recurso de reposición parcial contra la Resolución No. 141 del 16 de octubre de 2025.

III. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diversas autoridades ambientales, entre ellas Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 3572 de 2011 y en el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es la autoridad ambiental competente encargada para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Igualmente, el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, indica que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias.

Por su parte, el artículo 2.2.2.1.16.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el precitado numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011.

El artículo 8 del Decreto Ley 3572 de 2011, indica que dentro de la estructura de esta Entidad están las Direcciones Territoriales, cuyas funciones están establecidas en el artículo 16, entre las que se encuentra la siguiente: *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran; así como resolver recursos de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y conceder el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o su rechazo según el caso.

En virtud de todo lo anterior, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

IV. DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 141 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo"*.

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto)

El artículo 76 de la mencionada norma señala que la oportunidad para la presentación de los recursos de reposición y apelación debe hacerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Igualmente señala que estos recursos se podrán presentar ante el funcionario que profirió la decisión.

A su vez, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 indica los requisitos que deben cumplir los recursos al momento de su interposición, los cuales son:

- "1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

De conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial mediante oficio 20257030008661 del 5 de noviembre de 2025 remitido por correo electrónico el 12 de noviembre de 2025, comunicó al señor Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental del Meta, Vichada y Guaviare,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la decisión contenida en la Resolución No. 141 del 16 de octubre de 2025, quien presentó recurso de reposición parcial contra la Resolución No. 141 del 16 de octubre de 2025 a través del radicado 20254700141222 del 27 de noviembre de 2025. Por lo anterior, el recurso fue interpuesto dentro del término legal y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

V. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental del Meta, Vichada y Guaviare solicita adicionar la Resolución No. 141 del dieciséis (16) de octubre de 2025, que impuso como sanción al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, "decomiso definitivo de una (1) motosierra marca HUSQVARNA color naranja con número de serial 6070471, una (1) motosierra marca STIHL MS 660 color naranja sin espada y una (1) motosierra marca STIHL color naranja con espada", **en el sentido de imponer las medidas de compensación y restauración correspondientes**, con base en los siguientes argumentos:

"(...)

En concepto de esta procuraduría, la Resolución No. 141 del dieciséis (16) de octubre de 2025 debe ser modificada parcialmente, adicionándola, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, precepto conforme al cual "la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción", disposición que debe observarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 (parágrafo 1º) de dicho ordenamiento, según el cual: "la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado".

En igual sentido, el parágrafo 2º del artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, establece lo siguiente:

*"PARÁGRAFO 2o. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, **ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados**. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar" (subrayas y negrillas fuera de texto).*

En relación con los artículos 31 y 40 de la Ley 1333 de 2009, es importante agregar que estos preceptos fueron demandados mediante una acción de inconstitucionalidad, al considerar el accionante que tales disposiciones vulneraban la Constitución Política y algunos tratados internacionales de derechos humanos, al desconocer los principios de non bis in ídem, legalidad de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la sanción, reserva de ley y separación de funciones públicas; no obstante, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de estas disposiciones, mediante la sentencia C-632 de 2011, expresando lo siguiente:

"Siendo ello así, es claro que la sanción se constituye en la reacción ante la infracción ambiental, buscando exclusivamente castigar la actuación irregular del infractor. El carácter represivo, es entonces el fundamento sobre el que se edifica el concepto de sanción, objetivo que no coincide con el de las medidas compensatorias, las cuales están enfocadas específicamente, como se ha dicho, en la restauración del daño ecológico derivado de la infracción, o lo que es igual, en lograr la reparación del medio ambiente que ha resultado dañado.

(...)

Las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propriadamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan impondibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio".

En el caso que nos ocupa, el investigado fue declarado "responsable de realizar tala de árboles al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas 73°43'12,76" W - 02°38'59,03" N), infringiendo lo estipulado en los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015".

No obstante lo anterior, no se impuso medida compensatoria alguna, en parte por las conclusiones esbozadas en el "Informe técnico de criterios para decomiso definitivos", suscrito el día diecinueve (19) de septiembre de 2025 por los ingenieros JULLY ANDREA FORERO RIAÑO y EDGAR OLAYA OSPINA, donde se concluyó:

"Con el fin de identificar si amerita medidas correctivas o compensatorias, se tomo como fundamento que la acción que dio origen al presente proceso no sucedió en flagrancia, ya que se realizó en un operativo de registro y allanamiento.... (...) Por otra parte, se determina que la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

importancia de la afectación se encuentra en el rango de calificación LEVE, con un valor de 20. Sumado a lo anterior, al evaluar la capacidad socioeconómica del presunto infractor ingresando la cédula No. 13.776.445 del señor ANDERSON TRASLAVIÑA (...) se identificó que se encuentra en el grupo SISBEN IV, lo que lo ubica en pobreza extrema. Por lo expuesto y debido a que no logró determinarse que existió un daño ambiental sobre el ecosistema, no aplica la imposición de medidas correctivas o compensatorias impuestas”.

Lo primero que debe indicarse es que la flagrancia no permite sustentar o no la imposición de una medida de compensación, conforme a lo cual este argumento no confiere asidero sustentado a esa omisión.

Tampoco puede ser de recibo la afirmación en el sentido de que “no logró determinarse que existió un daño ambiental sobre el ecosistema”, cuando la persona fue declarada como infractora, precisamente, por realizar una tala de árboles en un parque nacional natural, sobre un área de magnitud considerable, resaltando en todo caso que, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 40 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, los deberes de compensación no se derivan necesariamente del “daño a un ecosistema”, -como erradamente se expresa en dicho informe-, sino del “daño o el impacto causado con la infracción”, así como del deber de “restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados”.

Sobre la calificación de “leve” de la “importancia de la afectación”, resulta discutible para el suscrito que sea la autoridad encargada de administrar estas áreas de especial importancia ecológica y máximo grado de protección legal, quien considera “leve” una afectación de esta magnitud; ahora bien, según los mismos parámetros utilizados para arribar a esa conclusión, esa afectación es prácticamente “moderada”, pero es en ese punto donde la argumentación del informe resulta igualmente equivocada: el hecho de que una afectación se califique como “leve” o “moderada”, no significa que no deba ser objeto de una medida compensatoria, sino que esa medida debe imponerse conforme a ese presupuesto fáctico.

La regla anterior debe aplicarse también respecto de la condición económica del infractor, sobre lo cual tampoco se comparte la conclusión del informe técnico, donde se indica que el infractor está en condición de “pobreza extrema”, conclusión obtenida solo porque éste sea usuario del SISBEN IV, pues en esta clasificación se enmarcan cuatro grupos de personas: A (pobreza extrema), B (pobreza moderada), C (vulnerabilidad) y D (no pobre ni vulnerable), cada uno con subgrupos específicos.

Finalmente, debe agregarse que la imposición de las medidas compensatorias en el presente caso encuentra sustento en los mismos informes y actos emanados de Parques Nacionales Naturales, que dentro de esta actuación expidió el auto No. 101 del 25 de septiembre de 2024, en donde se estableció lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"Este Despacho considera que la conclusión del Concepto Técnico núm. 20247030005243 del 13 de noviembre de 2024 permite establecer la afectación ambiental de manera razonable, toda vez que se identificaron tres (3) parches de área deforestada (2.77 ha), alrededor del inmueble donde fue capturado el señor TRASLAVIÑA y donde se incautaron las motosierras, elementos aptos para realizar actividades de tala de bosque natural. De lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión que las motosierras incautadas al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, fueron utilizadas para realizar actividades de tala de bosque natural en un área de 2,77 hectáreas, causando daño a especies de alto valor ecológico y forestal en el PNN Sierra de la Macarena. (...)” (subrayas fuera de texto)

A pesar de lo anterior, la Resolución No. 141 del dieciséis (16) de octubre de 2025 no impone ninguna obligación al infractor, orientada a recuperar las áreas afectadas; en este sentido, no puede considerarse como acorde con el interés público, o ajustado a las normas de rango legal anteriormente mencionadas, un acto administrativo que no impone obligación alguna al infractor en materia de compensación, conforme a lo cual presento de la manera más respetuosa la siguiente:

III. PETICIÓN

Adicionar la Resolución No. 141 del dieciséis (16) de octubre de 2025, que impuso como sanción al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, "decomiso definitivo de una (1) motosierra marca HUSQVARNA color naranja con número de serial 6070471, una (1) motosierra marca STIHL MS 660 color naranja sin espada y una (1) motosierra marca STIHL color naranja con espada", en el sentido de imponer las medidas de compensación y restauración correspondientes (...)”.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo anterior, el argumento principal del recurso de reposición está encaminado a demostrar la necesidad de imponer medidas de compensación y restauración en la decisión que resolvió el proceso sancionatorio ambiental contra el señor ANDERSON TRASLAVIÑA, como consecuencia del impacto causado con la infracción ambiental, razón por la cual esta Dirección Territorial expidió el **Auto 024 del 13 de marzo de 2026**, por el cual se decretó la práctica de una prueba consistente en la elaboración de un concepto técnico para evaluar los argumentos expuestos por el recurrente.

En atención a lo anterior, el grupo de prevención, vigilancia y control de esta Dirección Territorial, expidió el Concepto Técnico No. 20267030000116 del 7 de mayo de 2026, el cual determinó lo siguiente:

“(...



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Informe Técnico de Criterios para Decomiso Definitivo en Procesos Sancionatorios No. **20257030000306** del 19 de septiembre de 2025 estableció que el sitio de interés se localiza en **Zona de Recuperación Natural** tal como se observa en la imagen 1:

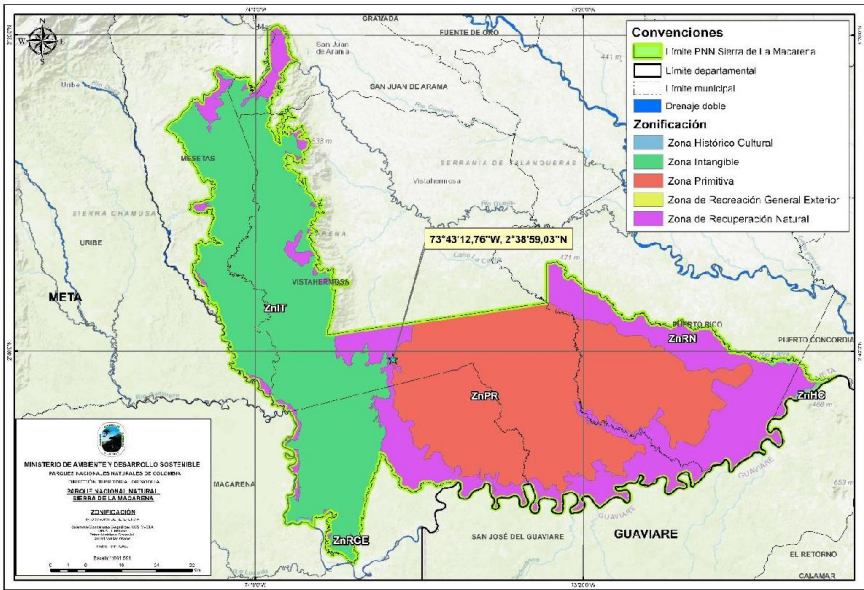


Imagen 1. Zonificación PNN Sierra de la Macarena

Fuente: Informe Técnico No. 20257030000306

Zona de recuperación natural: Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la perpetuación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

El proceso inicia con el oficio No. S-2017/DICAR-ARCIN 29.25 del 20 de abril de 2018 mediante el cual la Subteniente MAYERLIS PESILLO SALGUERO – Investigadora Criminal SIJIN – DICAR deja a disposición tres motosierras distribuidas de la siguiente manera: (01) motosierra de marca HUSQVARNA Color naranja con número de serial 6070471, (01) motosierra de marca STIHL MS 660 de color naranja sin espada, (01) motosierra STIHL Color naranja con espada, incautadas en las coordenadas N 02° 38' 59.03" W 73°43'12.76", en la vereda las Ánimas en medio de operativo de registro y allanamiento, siendo el señor Anderson Traslaviña identificado 13.776.445 de Santa Elena de Opón (Santander) el administrador o tenedor de los elementos.

Si bien con el concepto inicial plasma una información, debido a que no se presentó la actividad en flagrancia, como resultado de la etapa de práctica de pruebas se ordena en su artículo tercero del Auto 101 de 2024, lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"ARTÍCULO TERCERO – DECRETAR de oficio la práctica de una prueba documental consistente en el análisis multitemporal de cambio en la cobertura de bosque en un radio de trescientos (300) metros al rededor del lugar donde fueron incautadas las motosierras al señor ANDERSON TRASLAVIÑA (coordenadas geográficas 02°38' 59.03"N – 73° 43' 12.76"W), desde el último trimestre del año 2017 hasta el primer trimestre del año 2018, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión."

Producto de lo anterior se emitió el concepto técnico No. 20247030005243, con asunto "Elaboración Análisis multitemporal de cambio de coberturas del bosque en un radio de (300) metros alrededor del área donde fueron incautadas las motosierras al señor Anderson Traslaviña (Coordenadas geográficas 02°38'59.03" N – 73°43'12.76" W, desde el último trimestre del año 2017 hasta el primer trimestre del año 2018 y al artículo tercero del Auto No. 101 del 25 de septiembre de 2024." se concluyó que se pudieron identificar 3 parches de área natural transformada, los cuales cuentan con un área total aproximada a las 2.77 hectáreas, mismas que pasaron de ser vegetación secundaria alta a zonas con pastos limpios, por tanto, se procede a calcular la identificación de impactos ambientales teniendo como insumo el área total aproximada de 2.77 hectáreas.

La acción impactante asociada deforestación o pérdida de cobertura vegetal por efecto de identificarse un área total aproximada a las 2.77 hectáreas de acuerdo al análisis multitemporal de cambio de coberturas del bosque en un radio de (300) metros alrededor del área donde fueron incautadas las motosierras al señor Anderson Traslaviña (Coordenadas geográficas 02°38'59.03" N – 73°43'12.76" W, desde el último trimestre del año 2017 hasta el primer trimestre del año 2018 de acuerdo a lo plasmado en Concepto técnico No. 20247030005243.

El Procurador 6 Judicial II Ambiental y Agrario mediante radicado 20257060003742 del 27 de noviembre de 2025 realiza petición de imponer las medidas de compensación y restauración correspondientes, a la Resolución No. 141 del dieciséis (16) de octubre de 2025, en el sentido de imponer las medidas de compensación y restauración correspondientes.

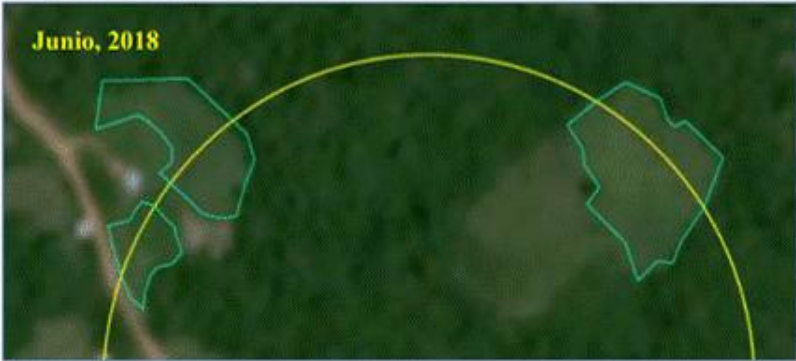
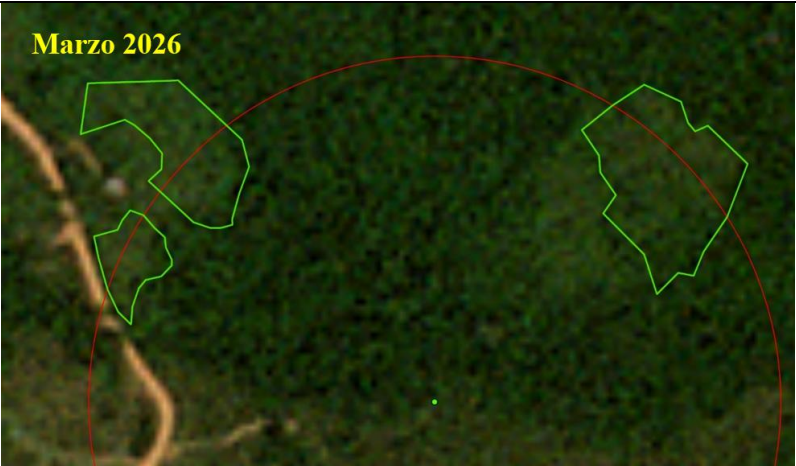
Con el fin de identificar si el ecosistema continuó con cobertura de pastos limpios se procede a realizar análisis multitemporal con la información más reciente en época de pocas lluvias, época en la cual se detalla con mayor profundidad si se presentan cambios de cobertura por pérdida de bosque natural, por tal motivo se procede a ubicar los polígonos identificados en el Concepto técnico No. 20247030005243 en los cuales se presentaron dos puntos setenta y siete (2.77) hectáreas.

Es de resaltar que, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, se realiza el análisis en época de pocas lluvias, que, para el departamento del Meta corresponde al primer trimestre del año 2026 del cual se cuenta con información en la imagen satelital de Global Monthly 2026 03 Mosaic de marzo de 2026, de lo cual se observa la presencia de



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

cobertura vegetal en estados sucesionales avanzados en los polígonos previamente intervenidos:

	Estado del sitio afectado identificado en el Concepto técnico No. 20247030005243
	Estado actual del sitio afectado. Fecha de imagen marzo del 2026

Como se observa en la imagen anterior, a partir de la interpretación de la imagen satelital tomada por el sensor satelital Sentinel 2 la cual proporciona una resolución espacial entre 10 y 12 metros por tamaño de pixel, podemos apreciar en los polígonos identificados en el concepto 20247030005243 que la vegetación existente actualmente en el área señalada en el concepto inicial refleja una etapa de regeneración del ecosistema propio del sector, lo anterior, a partir de la interpretación visual de las texturas vinculadas a las coberturas identificadas como bosque natural.

La imagen tomada en época de baja pluviosidad origina unas condiciones de poca nubosidad que permite distinguir fácilmente los relictos de bosque sin intervención con respecto a las zonas intervenidas y las zonas que se encuentran en un proceso de regeneración de la vegetación al presentar especies pioneras del bosque, proceso que se da naturalmente por dejar en reposo el área que fue intervenida.

Considerando que la restauración natural crea las condiciones que permiten una transición ordenada de las especies, al permitir la aparición de las especies pioneras que preparan las condiciones aquellas con menor necesidad de luz, asemejando las condiciones que tenía el bosque antes de la intervención, se logra que las áreas intervenidas recuperen sus condiciones de composición, estructura y función.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Es de gran importancia destacar que la restauración pasiva brinda beneficios claves como la alta resiliencia de ecosistemas, mayor diversidad biológica y recuperación de servicios ecosistémicos al respetar los procesos naturales sin intervención directa.

De acuerdo con la revegetalización en el área de intervención, se observa que la cobertura ya no corresponde a pastos limpios, debido al inicio de un proceso sucesión vegetal que permitió el desarrollo de especies que estaban en latencia a la espera de exposición solar directa, lo que conlleva inicialmente a la colonización de especies pioneras que son de rápido crecimiento y que preparan el terreno para las especies que toleran un poco menos la luz, garantizando la supervivencia de especies de crecimiento tardío.

CONCEPTO

- A partir de la interpretación de la imagen satelital tomada por el sensor satelital Sentinel 2 se aprecia que los polígonos identificados en el concepto 20247030005243 que reflejaban pastos limpios, actualmente refleja una etapa de regeneración asociada a un bosque natural del ecosistema propio del sector, lo anterior, a partir de la interpretación visual de las texturas vinculadas a las coberturas identificadas como bosque natural, toda vez que se distinguen los relictos de bosque sin intervención con respecto a las zonas en proceso de regeneración, proceso que se presentó naturalmente a causa de la suspensión de actividades en el área intervenida.*
- Considerando que la restauración natural creó condiciones que permiten mayor diversidad de especies, se considera que no es necesario implementar acciones de restauración asistida, ya que la restauración pasiva brinda beneficios claves como la alta resiliencia de ecosistemas, mayor diversidad biológica y recuperación de servicios ecosistémicos al respetar los procesos naturales sin intervención directa al permitir la aparición de las especies pioneras que preparan las condiciones aquellas con menor necesidad de luz, asemejando las condiciones que tenía el bosque antes de la intervención, se logra que las áreas intervenidas recuperen sus condiciones de composición, estructura y función.*
- De acuerdo con la revegetalización en el área de intervención, se observa que la cobertura ya no corresponde a pastos limpios, debido al inicio de un proceso sucesión vegetal que permitió el desarrollo de especies que estaban en latencia a la espera de exposición solar directa, lo que conlleva inicialmente a la colonización de especies pioneras que son de rápido crecimiento y que preparan el terreno para las especies que toleran un poco menos la luz, garantizando la supervivencia de especies de crecimiento tardío.*
- En atención a los argumentos expuestos en el recurso de reposición contra la Resolución No. 141 del 16 de octubre de 2025 interpuesto por el señor Procurador 6 Judicial II Agrario y Ambiental del Meta, Vichada y Guaviare, donde solicita imponer las medidas de compensación y restauración correspondientes se identifica que para el presente caso no es necesario imponer medidas compensatorias adicionales, si bien estas medidas están orientadas a compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, a través del análisis multitemporal desarrollado se logró determinar que las áreas intervenidas inicialmente ya se encuentran en proceso de restauración pasiva (...)"*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

De todo lo anterior, este Despacho considera que existe evidencia técnica que permite establecer una adecuada recuperación gradual de la vegetación en las zonas afectadas (2.77 hectáreas aproximadamente) por las actividades de tala realizadas por el señor ANDERSON TRASLAVIÑA entre el último trimestre del año 2017 y el primer trimestre del año 2018.

El Concepto Técnico No. 20267030000116 de 2026 da cuenta que la cobertura ya no corresponde a pastos limpios, debido al inicio de un proceso sucesión vegetal que permitió el desarrollo de especies que estaban en latencia a la espera de exposición solar directa, lo que conlleva inicialmente a la colonización de especies pioneras que son de rápido crecimiento y que preparan el terreno para las especies que toleran un poco menos la luz, garantizando la supervivencia de especies de crecimiento tardío.

Así mismo, el experticio técnico indica que la restauración natural crea las condiciones que permiten una transición ordenada de las especies, al permitir la aparición de las especies pioneras que preparan las condiciones aquellas con menor necesidad de luz, asemejando las condiciones que tenía el bosque antes de la intervención, se logra que las áreas intervenidas recuperen sus condiciones de composición, estructura y función.

Finalmente, el Concepto Técnico No. 20267030000116 de 2026 concluye que la restauración natural creó condiciones que permiten mayor diversidad de especies, razón por la cual no es necesario implementar acciones de restauración asistida, ya que la restauración pasiva brinda beneficios claves como la alta resiliencia de ecosistemas, mayor diversidad biológica y recuperación de servicios ecosistémicos al respetar los procesos naturales sin intervención directa al permitir la aparición de las especies pioneras que preparan las condiciones aquellas con menor necesidad de luz, asemejando las condiciones que tenía el bosque antes de la intervención, logrando que las áreas intervenidas recuperen sus condiciones de composición, estructura y función.

Acorde a los argumentos antes expuestos, esta autoridad ambiental no adicionará la Resolución No. 141 del 16 de octubre de 2025, por medio de la cual se decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental DTOR-09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA en contra del señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.776.445 y, en consecuencia, se mantendrá lo allí decidido.

Por último, y no menos importante para el caso que nos ocupa, es relevante hacer mención que la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena y esta Dirección Territorial realizaron diversas actuaciones administrativas tendientes a que el señor ANDERSON TRASLAVIÑA compareciera a este Despacho para ejercer sus derechos de contradicción y defensa en el marco del proceso sancionatorio ambiental. Sin embargo, en ninguna etapa procesal, el sancionado compareció. Incluso, acudiendo a información del Despacho Judicial donde cursó el proceso



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

penal (Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, Meta – Proceso 110016099034201800037 por el delito de invasión de áreas de especial importancia ecológica) se contactó a través de llamada telefónica al defensor público, doctor ENRIQUE LEONARDO RAMÍREZ MEDINA, quien manifestó que el señor TRASLAVIÑA había abandonado la región y al parecer se había desplazado hacia el sur del Departamento del Tolima.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Orinoquía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en su totalidad la decisión contenida en la Resolución número 141 del 16 de octubre de 2025 *"POR LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR 09-2018 PNN SIERRA DE LA MACARENA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión al señor **ANDERSON TRASLAVIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.776.445, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. – COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLICAR la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Villavicencio, Meta, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: María Nancy López